



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1710

RADICADO N°. 2016-01054-00

CONSIDERACIONES

En atención a lo petitionado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el representante de la entidad bancaria, en donde solicita la terminación del presente proceso por NOVACION de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de dineros, en caso que hubieren, advierte esta Dependencia Judicial que dicha solicitud deberá atemperarse a las formas de terminación del procesos contempladas en el código general del proceso, ya que dicha solicitud debe ir coadyuvada por la parte demandada, en tratándose de acceder a la petición de exoneración de la costa procesales.

En ese orden de ideas, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días con el fin que presente escrito en donde se señale la norma procesal aplicable al caso, si es terminación del proceso por pago de la obligación principal (Art. 461 A. Gral. Del Proceso), transacción (Art. 312 ibídem), o por desistimiento de las pretensiones (Art. 314), en todo caso, dicha solicitud deberá cumplir con el lleno de requisitos de la norma procesal que se invoque.

Por último, y de conformidad a la solicitud que antecede suscrita por el abogado DANIEL EDUARDO ALZAT PULGARIN; de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que formula la memorialista, quien viene actuando como mandataria judicial de la parte demandada, previa consideración de lo dispuesto en el Artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, según el cual *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*.

Así pues, cumplida la carga anteriormente enunciada por la dimitente, se tendrá por terminado el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez.

DH